



**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1
SIERO**

SENTENCIA: 00151/2022

JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1 DE SIERO

C/ PARROCO FERNANDEZ PEDRERA, N° 11 - 2ª PLANTA (POLA DE SIERO)
Teléfono: 985.72.00.96, Fax: 985.72.50.51
Correo electrónico:

Equipo/usuario: MVV
Modelo: N04390

N.I.G.: 33066 41 1 2022 0000543

OR5 ORDINARIO CONTRATACION-249.1.5 0000148 /2022

Procedimiento origen: /
Sobre RESTO.ACCIO.INDV.CONDIC.GNRLS.CONTRATACION
DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]
Procurador/a Sr/a. [REDACTED]
Abogado/a Sr/a. JORGE ALVAREZ DE LINERA PRADO
DEMANDADO D/ña. BARCLAYS BANK PLC, SUCURSAL ESPAÑA
Procurador/a Sr/a. [REDACTED]
Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

S E N T E N C I A 151/22

En Siero, a 15 de septiembre de 2022

Doña [REDACTED], Magistrada-Jueza Titular del Juzgado de Primera Instancia número uno de Siero, ha visto los presentes autos de juicio ordinario, tramitados en este Juzgado con el n° 148/2022, sobre nulidad tarjeta de crédito, instados por Doña [REDACTED] representada por la procuradora Doña [REDACTED] y defendida por el letrado D. Jorge Álvarez de Linera Prado, frente a BARCLAYS BANK PLC representada por el procurador D. [REDACTED] y defendida por el letrado Don Ignacio Rubio Bravo, teniendo en consideración los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por la referida procuradora, en la representación que ostenta, se dedujo demanda contra la indicada demandada.



Firmado por: [REDACTED]
15/09/2022 14:31
Minerva



SEGUNDO.- Admitido a trámite el procedimiento, se dio traslado a la demandada para contestación escrita; éste presentó escrito de contestación.

TERCERO.- Tras ello, se convocó a las partes personadas para que acudieran a la celebración de la Audiencia Previa, en la cual, tanto la parte demandante, como la demandada comparecida se ratificaron en sus escritos iniciales; y propusieron la prueba que a su derecho consideraron conveniente, siendo admitida la pertinente, consistente únicamente en documental, quedando todo grabado en el correspondiente soporte audiovisual, quedando los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora ejercita con carácter principal una acción de nulidad absoluta, al amparo del artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908 del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre Doña [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y la entidad demandada, con un tipo de interés retributivo TAE del 23,90%.

Señala que el interés fijado en el contrato que nos ocupa excede de los índices establecidos como límite por lo que debe considerarse notablemente superior al interés normal del dinero, por lo que debe declararse la nulidad del contrato mencionado por usura en la condición general que establece el interés remuneratorio.

Subsidiariamente solicita la no incorporación de la cláusula relativa al interés remuneratorio, por no superar el control de incorporación como condición general de la contratación.

Con carácter subsidiario a la acción principal, y de forma acumulada a la otra petición subsidiaria, se ejercita acción de nulidad de la cláusula relativa a la comisión por impago y el seguro con base en la transgresión de la Ley de Condiciones Generales de Contratación, dado que las referidas cláusulas lo son; y de la legislación de protección al consumidor, interesando la declaración de abusividad de las mismas.

La parte demandada se opone a lo reclamado de contrario, negando, en síntesis, que concurran las causas o vicios de nulidad invocados de contrario. Mantiene la inexistencia de usura en el tipo de interés remuneratorio pactado, la validez de la cláusula relativa al interés remuneratorio por superación del control de transparencia, la validez de la cláusula relativa a la comisión por impago y el seguro.



SEGUNDO.- La Sentencia del Pleno de la Sala 1ª del Tribunal Supremo 149/2020, de 4 de marzo, después de sintetizar su doctrina jurisprudencial fijada en la sentencia del pleno de la sala 628/2015, de 25 de noviembre de 2015, señala: "CUARTO.- Decisión del tribunal (II): la referencia del «interés normal del dinero» que ha de utilizarse para determinar si el interés de un préstamo o crédito es notoriamente superior al interés normal del dinero.

1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico.

3.- En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.

4.- En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%, ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo

superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia.

5.- Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados. QUINTO.- Decisión del tribunal (III): la determinación de cuándo el interés de un crédito revolving es usurario por ser notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso.

1.- Aunque al tener la demandante la condición de consumidora, el control de la estipulación que fija el interés remuneratorio puede realizarse también mediante los controles de incorporación y transparencia, propios del control de las condiciones generales en contratos celebrados con consumidores, en el caso objeto de este recurso, la demandante únicamente ejercitó la acción de nulidad de la operación de crédito mediante tarjeta revolving por su carácter usurario.

2.- El extremo del art. 1 de la Ley de 23 julio 1908, de Represión de la Usura, que resulta relevante para la cuestión objeto de este recurso establece:

«Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso [...]».

3.- A diferencia de otros países de nuestro entorno, donde el legislador ha intervenido fijando porcentajes o parámetros concretos para determinar a partir de qué tipo de interés debe considerarse que una operación de crédito tiene carácter usurario, en España la regulación de la usura se contiene en una ley que ha superado un siglo de vigencia y que utiliza conceptos claramente indeterminados como son los de interés «notablemente superior al normal del dinero» y «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». Esta indeterminación obliga a los tribunales a realizar una labor de ponderación en la que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación, han de tomarse en consideración diversos elementos.

4.- La sentencia del Juzgado de Primera Instancia consideró que, teniendo en cuenta que el interés medio de los créditos al consumo correspondientes a las tarjetas de crédito y revolving era algo superior al 20%, el interés aplicado por Wizink al crédito mediante tarjeta revolving concedido a la demandante, que era del 26,82% (que se había incrementado hasta un porcentaje superior en el momento de interposición de la demanda), había de considerarse usurario por ser notablemente superior al interés normal del dinero.

5.- En el caso objeto de nuestra anterior sentencia, la diferencia entre el índice tomado como referencia en concepto de «interés normal del dinero» y el tipo de interés remuneratorio del crédito revolving objeto de la demanda era mayor que la existente en la operación de crédito objeto de este recurso. Sin embargo, también en este caso ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de crédito revolving es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos.

6.- El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las



cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

9.- Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.

10.- Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito.”

TERCERO.- En el supuesto de autos, el actor celebró un contrato de tarjeta de crédito con la entidad demandada el 5 de julio de 2005 con una TAE del 23,90% (documento nº 4 de la demanda).

Se debe atender, en consecuencia a la información pública que facilita el Banco de España a través de su página web (con la preceptiva información que le facilitan las entidades financieras), en el cuadro 19.4, capítulo 1 del Boletín Estadístico, donde ya se indica expresamente que los tipos de interés fijados para las tarjetas de crédito hacen referencia a las tarjetas de crédito a pago aplazado y revolving. Ahora bien, dada la fecha del contrato que data del año 2005 no contamos con esa información, siendo así que debiendo acudir, como recuerda la SAP Asturias, Sección 4.ª, de 22 de julio de 2020, únicamente a las estadísticas oficiales del Banco de España (en este sentido, la SAP Asturias, Sección 4.ª de 16 de septiembre de 2020 niega virtualidad a estos efectos





comparativos a las estadísticas elaboradas por ASNEF) y situándose el contrato antes del inicio de éstas, se plantea la cuestión de cuál es el parámetro comparativo a tener en cuenta en tales casos, esto es, cuando el contrato es de fecha muy anterior al comienzo de la publicación de las estadísticas del Banco de España. Y la cuestión ha sido resuelta por nuestra Audiencia Provincial en el sentido de atender entonces al tipo medio de los préstamos al consumo, como se desprende de la STS de 25 de noviembre de 2015.

En este sentido, dispone la SAP Asturias, Sección 5.^a, de 4 de julio de 2020: *"Entre las incertidumbres que resultan de la aplicación de la doctrina jurisprudencial aludida se encuentra la determinación del parámetro de comparación de aquellos contratos celebrados con anterioridad a la fecha en que comienzan las estadísticas oficiales del Banco de España sobre el tipo medio de interés de las tarjetas de crédito y revolving. Ciertamente, la STS de cuatro de marzo de 2020 estableció que el índice que debió ser tomado como referencia en aquel supuesto allí enjuiciado era el específico publicado por el Banco de España por ser el que compartía características aquella operación de crédito. Para ello valoró que las estadísticas oficiales del Banco de España son elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión y se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados."*

Y añade: *"En orden a determinar el interés de referencia esta Sección debe atender al principio de especificidad declarado en la sentencia de 4 de marzo de 2020 del Tribunal Supremo, si bien considera que no puede admitirse de forma incondicionada la proyección de las tasas medias del índice específico de tarjetas a los contratos anteriores, lo que entendemos que no puede realizarse con rigor cuando la distancia temporal con el comienzo de la serie es considerable, como ocurre en el caso presente. Se produce por ello una situación de falta de prueba de cuál pudiera ser el interés medio de las tarjetas en dicho momento, ausencia de prueba específica que resulta necesario suplir con la aplicación, con los matices que se dirán, del criterio contenido en la STS de 25 de noviembre de 2015, con arreglo al cual la sentencia recurrida declaró el contrato usurario. En este sentido, en nuestra reciente sentencia de veinticuatro de junio de dos mil veinte hemos considerado la serie histórica de los índices publicados por Banco de España relativos a los tipos de tarjetas de crédito y revolving correspondientes a la década 2010 a 2020, que osciló entre un 19% alto y un 21% bajo, pero ello para ponderar si diferencia*





entre el interés contractual y el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo era notablemente superior al normal del dinero. No cabe duda de que la citada serie resulta más relevante en aquella ponderación en la medida de que el contrato se aproxime temporalmente al inicio de la serie y, correlativamente, será menos relevante en supuestos como el de enjuiciado en el que existen ocho años hasta el inicio de la serie específica, por lo que cobrará menos peso en la ponderación.

No podemos compartir que la solución de aquella falta de prueba específica sobre el interés de referencia de este tipo de contratos pueda solucionarse con arreglo a la regla distributiva de carga probatoria que desplazaba tal extremo a quien demandada, pues quien aduce que el citado índice no se corresponde o difiere grandemente con la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada es la parte demandada, incumbiendo por ello la carga de probar este extremo a la demandada. Y tal conclusión debe sostenerse con más firmeza cuando en el momento de seguirse el juicio en la primera instancia la tesis de la parte demandante se acomodaba al criterio establecido por la STS de 25 de noviembre de 2015. Por ello, tomando como referencia el señalado interés del al 21,82% TAE y contrastado con el medio de los intereses del consumo al momento de celebración del contrato, en diciembre de 2003, al que supera muy notablemente, en más del doble, debe llegarse a la solución recogida en la resolución recurrida (que reputaba usura)".

En idéntico sentido se pronuncia la SAP Asturias, Sección 6.^a, de 14 de septiembre de 2020: "Pues bien, a la fecha de la contratación el Banco de España no publicaba estadísticas diferenciadas que individualizaran la media del mercado de las tarjetas de crédito y en consecuencia este Tribunal seguirá utilizando como parámetro de comparación el interés de los créditos al consumo a corto plazo, que en ese momento era el 8,83%; es así que el interés pactado del 18,9% duplica la media del interés normal del dinero en esa fecha y por todo ello debe concluirse que en efecto el contrato examinado vulnera lo dispuesto en la ley de represión de la usura y procede declarar su nulidad, con los efectos legales previstos en el artículo 3 de ese mismo texto legal". E igualmente adopta esta solución la ya citada SAP Asturias, Sección 4.^a, de 22 de julio de 2020.

Por consiguiente, la TAE pactada, del 23,90% se sitúa muy por encima del que en julio del año 2005 puede considerarse normal del dinero (7,3%) para créditos al consumo, por lo que, al igual que se efectúa en la doctrina jurisprudencial citada,





debe reputarse usurario y, por ello, nulo. A modo de resumen, no ofrece duda que el interés es notablemente superior al normal del dinero y la desproporción, atendidas las circunstancias, es igualmente evidente. No sólo no justifica la demandada la razón de tan elevadísimo interés, sino que precisamente la parte actora ha acreditado la improcedencia del mismo, toda vez la ausencia de un riesgo específicamente relevante.

En conclusión, dados los argumentos expuestos, procede declarar la nulidad de los intereses remuneratorios estipulados, con las consecuencias legalmente establecidas en el artículo reseñado y que confirma el Alto Tribunal en la resolución transcrita, siendo una nulidad "radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva", de modo que la parte prestataria sólo deberá devolver a la entidad prestamista el capital o principal que fue objeto del préstamo efectivamente recibido. Se incluyen también todas las cantidades abonadas en cualquier otro concepto que no fuese el del principal (el seguro, comisiones de apertura, estudios, honorarios...) ligadas como cláusulas accesorias al contrato de tarjeta de crédito declarado nulo y afectas también por la declaración de nulidad decidida.

Respecto de la alegación de la parte actora relativa a que, en el caso de que se admita la nulidad del contrato se determine que la cantidad debida asciende a 7618,19 euros, en ningún caso ha quedado acreditado que la cantidad debida sea esa, y la parte actora ha establecido que la cuantía del procedimiento es indeterminada sin que por la parte demandada se haya impugnado la misma, de modo que el importe a abonar se determinará en ejecución de sentencia.

CUARTO.- Las costas de este procedimiento deben ser impuestas a la parte demandada, conforme el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al haber sido estimadas todas las pretensiones formuladas en la demanda y no existir dudas de derecho.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos legales mencionados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

ESTIMO ÍNTEGRAMENTE la demanda interpuesta por la representación de Doña [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra BARCLAYS BANK PLC, y en consecuencia declaro la nulidad del





contrato de tarjeta crédito suscrito entre las partes el 5 de julio de 2005, por usurario, con las consecuencias previstas en el artículo 3 de la Ley de represión de Usura, estando obligado el prestatario a entregar solo la suma recibida, debiendo el prestamista imputar el total de cuotas abonadas a dicho importe, y si eventualmente tal cantidad fuese superior al capital prestado, deberá devolver el exceso al prestatario, lo que se calculará en ejecución de Sentencia; condenando a la parte demandada al abono de las costas del presente procedimiento.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación para ante la Ilma. Audiencia Provincial, que deberá interponerse por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de veinte días siguientes a su notificación.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

